

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALEX MENDA KEILLIS  
PROMOVENTE**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0135**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 27 de junio de 2019, el Promovente, Alex Menda Keillis, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico (“Recurso de Revisión”), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 3.01 del Reglamento 8543,<sup>1</sup> con relación a dos facturas: la primera con fecha de 14 de mayo de 2018 por la cantidad de \$12,751.21 y la segunda con fecha del 15 de octubre de 2018 por la cantidad de \$8,335.24.<sup>2</sup>

En el Recurso de Revisión, el Promovente indica que sometió ante la Autoridad una objeción número OB20180529lsPW sobre la factura del 14 de mayo de 2018 por la cantidad de \$12,751.21 y otra objeción número OB20181115lGbq sobre la factura del 15 de octubre de 2018 por la cantidad de \$8,335.24.<sup>3</sup> El Promovente solicita que se le conceda un crédito debido a que estuvo sin energía eléctrica tras el paso del Huracán María y el monto de la factura no toma en consideración el periodo que estuvo sin servicio de energía el cual cubrió hasta el 15 de diciembre de 2017.

El 19 de julio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado “Urgente Moción en Solicitud de Prórroga y Asumiendo Representación Legal,” mediante la cual indica que por razón de la recién asumida representación legal, el término ordenado por el Negociado de Energía para contestar el Recurso se ha tornado insuficiente y necesitan un término adicional de veinte (20) días para hacer las gestiones para obtener la información pertinente y llevar a cabo la evaluación para expresarse en cuanto a las alegaciones del Promovente.

El 8 de agosto de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Recurso de Revisión” (“Contestación”). En la Contestación, la Autoridad certifica que en cuanto a las objeciones del Promovente correspondientes a las facturas del 14 de mayo de 2018 y del 15 de octubre de 2018 la Autoridad cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014<sup>4</sup>. Asimismo, alega que el servicio eléctrico facturado está acorde con el historial de consumo de la cuenta del Promovente y que éste no expuso en su escrito una meritoria causa que justifique la revisión de la determinación final emitida por la Autoridad en cuanto a sus objeciones. Sobre la alegación de facturación excesiva, la Autoridad sostuvo que la residencia del Promovente cuenta con suficientes equipos eléctricos que tienen la capacidad de generar el consumo medido por dicho contador.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimientos, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, 27 de junio de 2019, pp. 1-2.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



El 24 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden estableciendo el calendario procesal del caso de epígrafe y señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 25 de noviembre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía el Informe de Conferencia con Antelación a Vista, según le fue ordenado el 24 de octubre de 2019. El Promovente no presentó su parte de dicho informe.

El 25 de noviembre de 2019, fueron celebradas tanto la Conferencia con Antelación a Vista como la Vista Administrativa en el caso de epígrafe, según señaladas. A la misma, compareció el Promovente representado por el Lcdo. Eduardo Jenks Carballeira y la Autoridad compareció representada por la Lcda. Zyla Díaz Morales, acompañada por el testigo Jesús Aponte Toste.

Por otro lado, en cuanto a la factura con fecha de 15 de octubre de 2018 por la cantidad de \$8,335.24, debemos consignar que, según surge de la grabación de la Conferencia con Antelación a Vista, el Promovente determinó no discutirla y desistió de la misma por lo que no será objeto de discusión.<sup>5</sup> Además, las partes estipularon los hechos contenidos en el Informe de Conferencia con Antelación a Vista según sometido por la Autoridad, con excepción de los hechos número 14 y 16.<sup>6</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>7</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>8</sup>

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.<sup>9</sup> Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturara al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó

<sup>5</sup> Véase Grabación de la Conferencia con Antelación a Vista, al minuto 4:55-5:50.

<sup>6</sup> *Id.*, al minuto 5:55-6:20.

<sup>7</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

<sup>8</sup> Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>9</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.



con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>10</sup>

En el caso de epígrafe, en cuanto a la factura de 14 de mayo de 2018, la misma comprende el periodo del 11 de septiembre de 2017 al 12 de mayo de 2018, o sea 243 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 14 de mayo de 2018 se compone de ocho (8) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 11 de septiembre de 2017 a 12 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), 12 de octubre de 2017 a 12 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), 12 de noviembre de 2017 a 13 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días), 13 de diciembre de 2017 a 13 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días), de 13 de enero de 2018 a 12 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 30 días), de 12 de febrero de 2018 a 14 de marzo de 2018 (Ciclo 6, 30 días), de 14 de marzo de 2018 a 13 de abril de 2018 (Ciclo 7, 30 días) y de 13 de abril de 2018 a 12 de mayo de 2018 (Ciclo 8, 29 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el Promovente no contó con servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico hasta el 15 de diciembre de 2017. Por consiguiente, el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial en el Ciclo 1 (9 días) y el Ciclo 4 (29 días); no contó con servicio eléctrico en el Ciclo 2 (0 días) y Ciclo 3 (0 días) y contó con servicio eléctrico en la totalidad de los Ciclos 5, 6, 7, y 8. Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico en 157 días de los 243 días que comprenden la factura de 14 de mayo de 2018. Así las cosas, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 14 de mayo de 2018, el consumo medido del Promovente durante el periodo de facturación fue de 59,202.40 kWh. Por lo tanto, durante los 157 días que el Promovente contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 377.08 kWh. Así las cosas, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	377.08	9	3,394
2	377.08	0	0
3	377.08	0	0
4	377.08	29	10,936
5	377.08	30	11,312
6	377.08	30	11,312
7	377.08	30	11,312
8	377.08	29	10,936
<b>TOTAL</b>			<b>59,202</b>

La tarifa correspondiente al Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).

<sup>10</sup> *Id.* at Artículo 4.



De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*<sup>11</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

### Factura 14 de mayo de 2018

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5	Ciclo 6	Ciclo 7	Ciclo 8
Consumo (kWh)	3394	0	0	10936	11312	11312	11312	10936
Cargo Fijo <sup>12</sup>	\$0.87	\$0.00	\$0.00	\$2.81	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$18.49	\$0.00	\$0.00	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$147.56	\$0.00	\$0.00	\$522.40	\$541.08	\$541.08	\$541.08	\$522.40
Total Cargos Tarifa Básica <sup>13</sup>	\$166.92	\$0.00	\$0.00	\$540.89	\$559.57	\$559.57	\$559.57	\$543.89
Cargos Tarifa Provisional	\$44.09	\$0.00	\$0.00	\$142.06	\$146.94	\$146.94	\$146.94	\$142.06
Cargos Compra Combustible	\$352.43	\$0.00	\$0.00	\$1,135.57	\$1,174.62	\$1,174.62	\$1,174.62	\$1,135.57
Cargos Compra Energía	\$165.65	\$0.00	\$0.00	\$533.75	\$552.10	\$552.10	\$552.10	\$533.75
Total <sup>14</sup>	\$729.09	\$0.00	\$0.00	\$2,355.08	\$2,436.23	\$2,436.23	\$2,436.23	\$2,355.27

Total: **\$2,748.13**

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3-2018 y la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de 11 de septiembre de 2017 a 12 de mayo de 2018 totalizan \$12,748.13. En la factura de 14 de mayo de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$12,751.21 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$3.08 en la cuenta del Promovente.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión en cuanto a la factura de 14 de mayo de 2018. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$3.09, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución Final.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

<sup>11</sup> *Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Según la tarifa vigente al momento en que la Autoridad emitió la factura objetada de 14 de mayo de 2014.

<sup>12</sup> Puesto que el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante un ciclo de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (*i.e.*, 11/32).

<sup>13</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>14</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

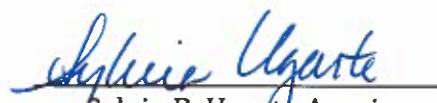
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



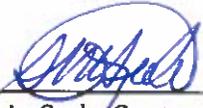
## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0135, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law), [Alexmenda62@gmail.com](mailto:Alexmenda62@gmail.com) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**ALEX MENDA KEILLIS**  
Urb. Montehiedra  
184 Calle Gorrión  
San Juan, PR 00926-7119

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente es cliente de la Autoridad con la cuenta residencial número 7735722000.
2. El servicio eléctrico se provee en la Urb. Montehiedra 184 Calle Gorrión, en San Juan.
3. La Autoridad notificó al Promovente la factura del 14 de mayo de 2018 por la cantidad de \$12,751.21, la cual comprende el periodo desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018.
4. Posteriormente, la Autoridad notificó al Promovente la factura del 15 de octubre de 2018 por la cantidad de \$8,335.24, la cual comprende el periodo desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018.
5. Las facturas antes mencionadas fueron objetadas por el Promovente bajo el procedimiento provisto por la Ley 57-2014.
6. El 21 de mayo de 2019, la Autoridad notificó por escrito al Promovente que habían investigado el consumo de energía eléctrica y que las lecturas se habían tomado correctamente, por lo que no procedía un ajuste.
7. La Autoridad informó además en la carta del 21 de mayo de 2019 que la lectura verificada en el medidor RX147211 el 13 de mayo de 2019 fue de 9,264 la cual era progresiva a la lectura en reclamación.
8. La Autoridad notificó al Promovente que tenía hasta el 10 de junio de 2019 para presentar su solicitud de revisión del resultado de la investigación.
9. El Promovente solicitó revisión de la determinación de la Autoridad en cuanto a ambas facturas.
10. El 20 de junio de 2019, la Autoridad notificó por escrito al Promovente para ambas reclamaciones, que, una vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizado sus planteamientos, se sostenía la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según fue notificada.
11. El 27 de junio de 2019, el Promovente presentó un Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.
12. El patrón de consumo de la parte Promovente para las facturas objetadas es cónsono con su patrón de consumo regular.

### Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario provisto para ello.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>15</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
3. La Ley 143-2018, *supra*, dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018, *supra*, dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.

<sup>15</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.



5. La Ley 143-2018, *supra*, establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. La Ley 3-2018, *supra*, dispone que se: "prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico,
7. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 y Ley 3-2018, al patrón de consumo del Promoviente durante el periodo de 11 de septiembre de 2017 a 12 de mayo de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$3.08.

